

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 7 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

Recurrido: Juan Torres Pérez.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

*Juez Ponente: Mag. Luis Henry Molina Peña.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, sector Jardines del Embajador, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Torres Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0104460-6, domiciliado y residente en la calle José Contreras núm. 52, sector Villa Trina, municipio de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera km 1 ½, esquina calle Los Moras, sector de Arenoso, ciudad de Concepción de la Vega, provincia La Vega, y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SEEN-00179, dictada en fecha 7 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** RECHAZA la excepción de nulidad presentada por el recurrido señor Juan Torres Pérez, contra el acto contentivo del recurso de apelación, por no haber justificado el agravio alegado; **Segundo:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrente Edenorte Dominicana S.A., fundamentado en la falta de calidad del recurrido para accionar en justicia señor Juan Torres Pérez, por los motivos

*expresados en el cuerpo de esa decisión; Tercero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 00327 dictada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos dados anteriormente, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: RECHAZA la solicitud del recurrido señor Juan Torres Pérez de que se condene a la recurrida Edenorte Dominicana S.A., al pago de los intereses judiciales, por ser un medio nuevo propuesto en grado de apelación; Quinto: COMPENSAN las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de diciembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Juan Torres Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Juan Torres Pérez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que, producto de un accidente eléctrico se incendió el local comercial de su propiedad denominado Ferretería Torres; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 327, de fecha 13 de junio de 2016, a través de la cual acogió la referida demanda y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$5,000,000.00 a favor del demandante; c) no conforme con la decisión, Edenorte Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Previo a la valoración del fondo del recurso que nos ocupa, procede en primer término resolver el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida tendente a que el recurso sea declarado inadmisibile por falta de desarrollo de los medios de casación propuestos, en cuanto no quedan evidenciados los vicios que se le imputan a la sentencia impugnada.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar

cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los siguientes medios: **Primero:** Errónea interpretación y aplicación de la ley con respecto al medio de inadmisión planteado. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. **Tercero:** Falta de motivación de la sentencia.

En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en error al ignorar que, en el caso de la especie, no fueron aportadas pruebas válidas de que el señor Juan Torres Pérez tiene calidad para demandar, pues para acreditar la propiedad del inmueble que resultó destruido en el siniestro, el recurrido aportó acto de compraventa de inmueble bajo firma privada de fecha 6 de junio del 2011; que se trata de una simple copia de un contrato, el cual, de acuerdo a la ley, doctrina y la jurisprudencia, no hace fe de su contenido ya que no fue aportado el original, por otro lado, con dicho documento no se convalida la titularidad del inmueble puesto que ni siquiera se encuentra registrado por el registro civil, colecturía de hipotecas o ayuntamiento del lugar donde se encuentra ubicado, por lo que se trata de medio de prueba completamente improcedente.

La parte recurrida se defiende de lo alegado estableciendo que el recurrente solo se limita a analizar y criticar los diversos medios de pruebas aportados al proceso, planteando una serie de argumentaciones legales y jurisprudenciales de forma generalizada y a resaltar cuestiones de hecho, pero sin especificar en que parte de la sentencia recurrida se puede evidenciar, el vicio denunciado, tampoco señala cuales han sido los textos legales que la corte *a qua*, ha interpretado y aplicado erróneamente.

De la revisión de la sentencia impugnada se ha podido retener que la corte *a qua* se refirió sobre la calidad del accionante, al establecer: “Que la calidad o título jurídico que confiere el derecho de actuar, es decir el derecho de solicitar a un juez que examine el fundamento de sus pretensiones y se proceda reconocerle lo reúne el recurrido sustentado en un documento bajo firma privada, mediante el cual adquirió el derecho de propiedad sobre un inmueble, cuyo contenido o veracidad no ha sido puesto en dudas por la recurrente, pieza que se encuentra depositada y descrita previamente en el cuerpo esta decisión; que además de la calidad demostrada de propietario del bien, indicamos que estamos en una acción contra el guardián de la cosa inanimada, en la especie la propietaria del fluido eléctrico del cual,

bajo el alegato de la irregularidad, ha ocasionado un daño y en esta situación para poder accionar en responsabilidad del tipo cuasi delictual solamente se requiere ser acreedor del daño invocado, independientemente exista o la titularidad del derecho de propiedad, en consecuencias, dadas las motivaciones precedentes, el medio de inadmisión propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser rechazada”.

Sobre lo alegado por la recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; en la especie el estudio del fallo impugnado revela que la alzada le otorgó valor probatorio al contrato de compraventa de que se trata, es decir, al acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de junio del año 2011 con firmas legalizadas por el licenciado Silvestre Mejía Ramos, en su calidad de notario público del municipio de Moca, por comprobar que en este consta que Juan Torres Pérez le había comprado a Pedro Antonio Santiago Corniel y su compañera consensual Lucía Castillo Tavarez la cantidad de 943.29 metros cuadrados en la parcela núm. 1-901 del Distrito Catastral 5 de Moca, parcela donde se encuentra el inmueble objeto de la demanda, documento que en el uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, fue valorado en su justa dimensión, pareciéndole suficiente para constatar la calidad de propietario del hoy recurrido. De manera adicional, es preciso destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el proceso que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño de lo que se colige que independientemente del contrato de compraventa impugnado por la recurrente, la calidad para demandar del hoy recurrido quedó establecida ante la jurisdicción de fondo mediante las certificaciones y la prueba testimonial por él presentadas, a través de las cuales se evidenció la ocurrencia del hecho (incendio) que destruyó el inmueble de su propiedad, causándole los daños por él denunciados.

En ese orden, respecto al valor probatorio de las fotocopias, es preciso señalar que ha sido determinado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden estimar el valor probatorio de estas si la contraparte no invoca su falsedad, que en el caso que nos ocupa el recurrente simplemente se limita a restarle eficacia a la fuerza probatoria del documento en cuestión, sin negar en ningún momento su autenticidad, lo que tampoco hizo por ante la corte *a qua*, tribunal competente para apreciarlo en su integridad; razones por las cuales la corte *a qua* actuó conforme al derecho por establecer, en virtud del referido contrato de compraventa, que el señor Juan Torres Pérez era el propietario del inmueble afectado por el siniestro. Finalmente, conviene resaltar que en virtud de que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos a fin de formar su convicción, como ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que procede desestimar el primer medio examinado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente argumenta que el caso se trata de responsabilidad civil cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima tiene la obligación de demostrar a cargo de quien se encuentra la guarda de la cosa generadora del daño y que ésta haya tenido una participación activa en la producción del mismo. Sostiene que en el presente caso no fue ponderada ninguna prueba fehaciente o emitida por algún organismo calificado capaz de verificar la titularidad de las redes eléctricas, el vínculo de casualidad entre el daño ocurrido y la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., por el hecho de la cosa inanimada, por lo que es evidente la violación a la ley y la incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en desnaturalización.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la recurrente solo se limita a analizar y criticar de forma generalizada los diversos medios de pruebas aportados al proceso sin especificar en qué parte de la sentencia recurrida se puede evidenciar el vicio denunciado. Tampoco señalan cuáles han sido los documentos o medios de pruebas que la corte *a qua* ha desnaturalizado, en

cuanto no explican el sentido distinto o alcance erróneo otorgado a medios de prueba alegadamente desnaturalizados.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* estableció que el incendio que destruyó el inmueble propiedad del recurrido fue producto de un accidente eléctrico, donde los cables propiedad de Edenorte Dominicana, S. A. intervinieron activamente y que, de su parte, dicha entidad no demostró, una causa eximente que la libere de tal responsabilidad, apoyándose en la ponderación conjunta de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos voluntarios de la ciudad de Moca, de fecha 16 de abril del año 2014, la cual establece que: “el incendio destruyó totalmente el establecimiento comercial debido a problemas eléctricos” y las declaraciones presentadas por los testigos José de la Rosa Jiménez, quien declaró ante la alzada que: “el día del hecho se encontraba en su casa compartiendo con su familia, la luz estaba inestable y sus bombillas casi explotaban; que observó el incendio del establecimiento que estaba prendido por el frente, los cables que bajan del poste estaban encendidos, esos cables entraban al establecimiento, se quemó todo y duró como 4 meses cerrada; el incendio se produjo de afuera hacia adentro, yo estaba como a 25 metros”; y Leonardo Rodríguez Paulino, quien por su parte manifestó: “yo vi que por la parte del frente los cables se estaban incendiando, vivo como a 20 metros, los cable de Edenorte; a mí se me quemó un abanico, la luz se iba y volvía, comenzó por el frente, los cables se quemaron”. Por igual, la alzada valoró el testimonio del demandante Juan Torres Pérez, quien manifestó: “vivo en el área como a 6 casas cuando un vecino me dice que hay problemas en la ferretería, cuando llegué estaban los alambres prendidos, lamentablemente tuvimos que dejar el fuego porque unos alambres cruzaban, había en artículos como 6 millones de pesos, por día vendía hasta 70 mil pesos, manejo ventas a ebanisterías y hay cerca de 90 en la zona”.

Es preciso señalar, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián; que, para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no sucedió en la especie.

Respecto del alegato de la parte recurrente relativo a la titularidad de las redes eléctricas que intervinieron el siniestro, el mismo no es susceptible de ser juzgado en casación, toda vez que el estudio del fallo criticado demuestra que no fue propuesto ante la corte *a qua*, pues de lo expuesto en la sentencia impugnada se verifica que lo cuestionado por Edenorte se refiere a que no había sido demostrada la irregularidad del fluido eléctrico, no así la propiedad de las redes eléctricas. Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando en inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado alguna violación con respecto de la propiedad de las redes eléctricas, pues se evidencia que se limitó alegar: “Que los medios de pruebas aportados carecen de valor jurídico y no prueban los hechos, que la certificación del Cuerpo de Bomberos no es una prueba valedera de la ocurrencia fiel del hecho para comprometer la responsabilidad de esta como guardián de la cosa inanimada; que la sentencia impugnada es irrazonable y adolece de motivos; que contiene la

sentencia omisión de estatuir ya que le planteó al tribunal que en caso de fijar indemnización su evaluación se hiciera por estado, lo que no fue decidido de esa forma (...) sin embargo se contesta su causa generadora por parte de la recurrente al manifestar en su acto recursivo que en la instancia de primer grado no fue demostrada la irregularidad del fluido eléctrico”, de lo anterior se evidencia que la recurrente si cuestionó el hecho de que el siniestro haya sido provocado por una irregularidad en el fluido eléctrico, no así la propiedad del tendido eléctrico que intervino, por ende resulta en un hecho no controvertido ante la alzada, en tal sentido, este alegato constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

En los demás aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente critica que en el presente caso no fue ponderada ninguna prueba fehaciente o emitida por algún organismo calificado para acreditar el vínculo de causalidad entre el daño ocurrido y la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso y confirmar la decisión de primer grado en la valoración conjunta de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos voluntarios de la ciudad de Moca de fecha 16 de abril del año 2014 y de los testimonios de José de la Rosa Jiménez, Leonardo Rodríguez Paulino y el demandante Juan Torres Pérez, atribuyéndoles credibilidad por la forma coherente y concordante que fueron dadas, habiendo manifestado los tres declarantes que el accidente eléctrico tuvo su origen en los cables del poste de luz, y que este se debió a una inestabilidad eléctrica constante el día del siniestro.

Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, tanto documentales como testimoniales para determinar que la causa del incendio tuvo su origen en la irregularidad del voltaje que suministra la hoy recurrente al recurrido como usuario regulado, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

La situación antes expuesta pone de manifiesto que la corte *a qua* tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, valoró las pruebas que le fueron presentadas en apoyo a las pretensiones de las partes, respecto a las cuales ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna; que, en cambio, advirtió la alzada, en su referida facultad y según se deduce de los motivos aportados, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para este orden de responsabilidad; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos para la procedencia de la demanda, razón por la cual se desestima el segundo medio de casación.

En sustento del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ha expresado los motivos por los cuales tuvo a bien considerar ratificar la condenación impuesta por la sentencia de primer grado.

En su memorial de defensa la parte recurrida argumenta respecto del medio analizado, que basta con leer la sentencia recurrida, muy especialmente desde la página 5 hasta la página 10, en las cuales se evidencia que la corte *a qua* hace un relato detallado de las razones por las cuales la llevaron a tomar la decisión rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado y lo explican en 18 considerandos.

Que para ratificar la indemnización impuesta por el juez de primer grado, la corte fundamentó su decisión motivando: “Que, al existir la obligación de reparar el daño causado por la cosa, debemos por el efecto del recurso proceder a evaluarle, examinando en primer lugar el del tipo material que por el hecho demostrado ha sufrido el recurrido el cual se circunscribe a la pérdida de bienes y efectos mobiliarios que se encontraban dentro del inmueble el día del hecho, así como también la destrucción del inmueble que albergaba la ferretería; por igual aquellos daños morales que no son más que el sufrimiento a lo interno de una persona, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado para el caso en el sufrimiento causado por la pérdida de sus bienes que afectan su estabilidad emocional; que el juez *a quo* para valorar el perjuicio estableció un monto global, no así como lo solicitó la recurrente de que se estableciera o liquidara por estado, entrando su accionar en las atribuciones que la ley le confiere sin que esto implique una omisión a estatuir como se plantea monto fijado en dinero dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar los daños en forma conjunta y en un único monto, en consecuencia, dadas las motivaciones a que se contraen la sentencia recurrida las cuales hacemos nuestras y las que preceden procede que la sentencia sea confirmada por ser una cuantía justa, objetiva y racional en proporción al perjuicio, sobre todo por ser un monto suficiente que se ajusta a las pérdidas sufridas de conformidad con los medios probatorios aportados”.

Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

Que, a juicio de esta Primera Sala los razonamientos ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que se limitó en las motivaciones transcritas, a establecer que estimó razonable el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado, indicando de manera general e indefinida en qué consistieron las pérdidas sufridas y los daños morales, sin consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de las pérdidas, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo I del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00179, dictada en fecha 7 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A. contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.